

Informe secretarial. Bogotá, D.C, 29 de junio de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 9 de junio de 2022, asignado con el radicado No. 2022-230.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

Realizado el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S, así como tampoco las contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en tanto una vez revisadas las documentales allegadas, encuentra el despacho que la parte demandante optó por dar aplicación de la norma que se extendió a lo largo de la emergencia sanitaria, esta es el Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente según lo dispone el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al poder se refiere, el Decreto 806 en su artículo 5° rezó: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal”.

De lo antecedido se obtiene que, para la fecha en que se radicó la demanda en la oficina de reparto, según acta vista a folio 23 (acta individual de reparto) data del 9 de junio de 2022, cuando el mencionado Decreto ya había perdido su vigencia y la norma que la adoptó como legislación permanente no había sido promulgada, aun así, el poder que se allega no cuenta con mensaje de datos por lo que se estarían omitiendo las reglas del artículo 5° del mencionado Decreto 806 como quiera que la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma, pues se requiere que el mandato

sea remitido “*mediante mensaje de datos*” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Del mismo modo se hace claro que, no se siguen las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el poder no cuenta con presentación personal tal como se ordena en el parágrafo 2° del mencionado artículo “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Por lo anteriormente mencionado, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado el poder con las facultades debidamente determinadas mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifiquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° **152** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario